

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1594

Santiago de Cali, Julio veintiocho de dos mil veintidós

PROCESO: IMPUGNACION

DTE: JENNY LILIANA MOTTA ACOSTA

DDO: WALTHER EDINSON NOGUERA ORDOÑEZ

76001-31-10004-2022-00263-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos son exiguos y no reflejan en forma prolija y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos que rodearon sobre los cuales se pretende sustentar las pretensiones iniciales.

b.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP.

c.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de Walther Edinson Noguera Ordoñez (decreto 806 de 2020), la cual debe cumplir con lo requerido en el artículo 8º del mismo decreto, es decir deberá certificarse en su envío y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

d.- No se indica si Walther Edinson Noguera Ordoñez tiene en su poder pruebas que deba aportar al momento de contestar la demanda (artículo 82 del CGP).

e.- Debe vincularse al proceso de filiación (acumulado), a Jorge Alberto Moncaleano Medina referido como presunto padre del menor de edad Nicolas Noguera Motta, demanda que deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el código general del proceso y en el decreto 806 de 2020.

f.- La pretensión número 4º debe corregirse y-o aclararse, dado que el menor de edad Nicolas Noguera Motta no necesita un curador que lo represente, entendiéndose que su madre y representante legal es quien propone la presente demanda.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda de Impugnación de la paternidad propuesta por Jeny Liliana Motta Acosta VS Walther Edison Noguera Ordoñez.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Orlando Velásquez Amado su condición de apoderado judicial de Jenny Liliana Motta Acosta en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Julio 29 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018a746f7c60d6bb3a71b2ec419882a6ccec18084fcb00206e29e3000226fde4
Documento generado en 28/07/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>